

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00333 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Alba Marina Molina Orjuela y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia de 29 de junio de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 que negó las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

"...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 13 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco(35) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho en esta instancias (2) SMLMV a partir de la ejecutoria de la presente providencia a favor de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, los cuales serán liquidados de forma concentrada por la secretaria del Juzgado Treinta y Cinco(35) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso...."

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

-Para la condena en costas de primera instancia se fijaron en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 13 de marzo de 2020 las agencias en derecho el equivalente al 2% del valor de los perjuicios solicitados (folios 434 a 439, c. 4).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Alba Marina Molina Orjuela y otros, pretendía que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones mortales sufridas por el Soldado Profesional Gilber Giovanni Ordoñez Medina, en hechos ocurridos el 16 de marzo de 2017, en actos del servicio encontrándose en el área, según ataque perpetrado por las FARC-EP. Puede concluirse entonces que la muerte del citado produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

- Para la liquidación de las costas de segunda instancia, estese a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia¹, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ No se ha de incluir honorarios de perito.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d3ad0db34f4758fd7e3a5b8969b63b7dc256fa97b8906c48cdb93a61eadb0**

Documento generado en 10/02/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>